



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00133-19
INSPECCIONADO: CAT DENOMINADO ~~XUUN KAN S. DE R.R. DE R.L.~~ CON GIRO DE
ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/11.1.5//2021-01704/2021-0155.
MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de Octubre de 2021.

V I S T O S: El estado que guardan las constancias que integran el expediente número PFPA/11.3/2C.27.2/00133-19, abierto a nombre del PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O POSESIONARIO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ~~XUUN KAN S. DE R.R. DE R.L.~~ CON GIRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES; UBICADA EN MARCADO COMO ~~ZONA UNO LOTE DOS MANZANA DIECIOCHO CP 24750, ESCARCELA, CAMPECHE~~; CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN ~~104 988 XKA 00115~~; se dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Con fecha cinco de noviembre del año diecinueve, la Ingeniera Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían, emitió orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00283-19, a nombre del PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O POSESIONARIO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ~~XUUN KAN S. DE R.R. DE R.L.~~ CON GIRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN, UBICADO EN MARCADO COMO ~~ZONA UNO LOTE DOS MANZANA DIECIOCHO CP 24750, ESCARCELA, CAMPECHE~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ~~104 988 XKA 00115~~; a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el día cinco de junio de dos mil dieciocho; y 93, 94, 95, 97, 102, 103 PÁRRAFO SEGUNDO 105, 108, 110, 111, 115 Y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 21 de febrero de año 2005, en apego a lo establecido en los numerales fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha ocho de Noviembre del año diecinueve, el personal comisionado adscrito a esta procuraduría procedió a levantar el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0283-19, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que por economía procesal se tienen insertados como a la letra, en todo su contenido y extensión, para los efectos legales procedentes.

III.- Con fecha catorce de Noviembre del año 2019, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el ~~CELESTINO HERNANDEZ DEL MONTE~~ en su carácter de apoderado legal del ~~XUUN KAN S. DE R.R. DE R.L.~~, por medio del cual comparece a ofrecer pruebas en relación a los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0283-19 de fecha 8 de noviembre de 2019.

IV.- Con fecha 03 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de trámite PFPA/11.1.5/002564-2019, donde se acordó lo procedente a las pruebas presentadas con fecha 14 de noviembre de 2019, solicitando a la subdelegación de recursos naturales a efecto de determinar si resultan suficientes para subsanar las





irregularidades observadas en la diligencia de inspección de fecha 08 de Noviembre de 2019; siendo que mediante memorando de fecha 20 de Diciembre se solicitó dictamen técnico.

V.- Con fecha 09 de enero de 2020, se recepcionó el memorando PFPA/11.3/001-2020 de fecha 08 de enero de 2020, signado por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho, donde remite dictamen técnico antes solicitado.

VI.- Con fecha catorce de Enero del año en curso, se recibió en la oficina de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el Sr. PEDRO TRINIDAD DEL ÁNGEL en su carácter de apoderado legal del CATXUUN K'IN S. DE R. DE S. DE L., por medio del cual comparece a ofrecer pruebas en relación a los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0283-19 de fecha 8 de noviembre de 2019.

Asimismo, adjuntó a su comparecencia los siguientes documentales: 75 originales de remisiones y remanques forestales.

VII.- Con fecha veinte de Enero de 2020, se emitió acuerdo de trámite número PFPA/11.15/00095/2020, mediante el cual se solicitó a la subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación, se sirva efectuar el dictamen técnico de las pruebas ofertadas por el inspeccionado con fecha 14 de Enero de 2019, a efecto de determinar si resultan suficientes para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección de fecha 08 de Noviembre de 2019; siendo que con fecha 02 de Marzo de 2020 se recepcionó el memorando PFPA/11.3/0062-2020, relativo al dictamen técnico solicitado.

VIII.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

IX. - Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la





propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

X.- Con fecha 19 de Octubre del año 2020, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/00932/2020-057, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del C. ~~PEDRO TRINIDAD DEL ANGEL~~ en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado ~~XEBUN KAN E DE DIA DE R.L.~~, ubicado como zona ~~reserva de Mangrove diocésio, C.F. 2 1379 Escárcega Campeche~~, con Código de identificación ~~164-000-XKA-001/15~~, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3.2C.27.2/0312-19 de fecha 12 de Diciembre del 2019.

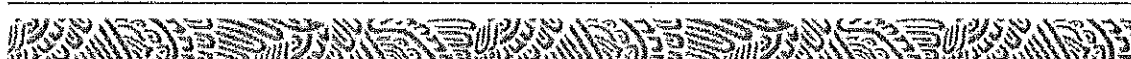
XI.- Con fecha 25 de noviembre de 2020, la oficina de partes de esta Delegación recepcionó escrito signado por el C. ~~PEDRO TRINIDAD DEL ANGEL~~, en el cual solicitó prórroga para debida contestación del acuerdo de emplazamiento

XII.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS ^{DÍAS} QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el período indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

XIII.- Con fecha 16 de marzo de 2021, se emitió acuerdo de trámite, mediante el cual se acordó procedente concederle una ampliación de 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación del citado acuerdo; mismo que le fue notificado al inspeccionado el día 5 de Abril del 2021.

XIV.- Una vez transcurridos los 10 días adicionales solicitado por el inspeccionado, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico





y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta Delegación competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección Ordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00283-19, de fecha 05 de Noviembre de 2019.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0283-19 de fecha 08 de Noviembre de 2019.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los





enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalde los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias





podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia; pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detalla que el inspeccionado no presentó la documentación relacionada con la validación de reembarques forestales utilizadas a partir del folio 001 al último folio asignado por la secretaria; así como tampoco exhibió el Libro de Entradas y Salidas de materias primas y/o productos forestales maderables al centro de almacenamiento y transformación.





En atención a las observaciones derivadas en la diligencia de inspección, el inspeccionado comparece, con fecha 14 de noviembre 2019 y, 14 de enero de 2020, a ofrecer pruebas relacionadas plasmadas en la citada acta de inspección, mismas documentales que fueron admitidas y desahogadas por esta autoridad, toda vez, en atención a las documentales ofertadas por el inspeccionado en fechas descritas; esta autoridad, para mejor proveer, con fundamento en el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el diverso numeral 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó se efectuó un dictamen técnico de valoración y estudio de las documentales a efecto de determinar si resultan suficientes para desvirtuar o subsanar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; teniendo como resultado del análisis y, estudios de las probanzas ofertadas por el inspeccionado, se derivó lo siguiente:

".....De lo anterior, tomando en cuenta los datos obtenidos del acta de inspección y del dictamen de fecha 08 de enero de 2021, se señala, que deberá presentar los reembarques forestales del folio 299/315 a 315/315 en blanco en original, correspondiente al oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/0651/2019 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, dicha documentación se solicita, toda vez que en el folio 298/315 señala saldo final de 0 (cero), por lo que los documentos subsecuentes, deberán presentarse en original con su copia fiel en blanco sin utilizar y/o cancelados.

De igual deberá presentar las copias simples de los reembarques de salidas del folio 191/225 al 225/225, folio de imprenta del 1660828 al folio 1660857, de los cuales deberá presentar (reembarque forestales) en blanco en original con su copia fiel del folio 1660842 al 1660857, folios 266/280 al 280/280, folios 281/295 al 295 de 295, folios 296/315 al 315/315, misma que se encuentra relacionada en su libro de entrada y salidas periodo 2017-2019, de igual forma deberá presentar el oficio de validación de cada bloque de reembarque forestales, emitido por la SEMARNAT desde el inicio de actividades de dicho centro, siendo que únicamente a presentado del folio autorizado del 01/40 al 40/40.

Lo anterior para estar en posibilidad de realizar el análisis de entradas y salidas de materias primas y/o producto forestales en dicho centro de almacenamiento y transformación, de igual forma, para cotejar los documentos señalados en su libro de registro e entradas y salidas..."

Por lo antes transcrito, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso y, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el dictamen técnico, donde se desprende que con las documentales presentadas en vía de prueba por el inspeccionado por el C. ~~Pedro Trinidad del Ángel~~ en su carácter de representante legal de Centro de Almacenamiento y Transformación inspeccionado, de fecha 14 de Enero de 2021, no se subsanan ni desvirtúan las irregularidades del acta de inspección; por ello, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se procedió a instaurar procedimiento administrativo en contra del C. ~~PEDRO TRINIDAD DEL ÁNGEL~~ en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado ~~COMUNIDAD DE FAMILIA~~, ubicado como ~~zona no lote dos, Manzana dieciséis, S/N 24378 Escárzaga, Campeche~~, con Código de identificación ~~T-04-009-X/A-001/15~~, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No.11.3/2C.27.2/0283-19 de fecha 08 de Noviembre del año 2019, en la cual se le dieron a conocer los supuestos hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, así como se le impuso las medidas tendientes a dar una pronta solución a las irregularidades motivo del presente asunto; tomando en consideración los argumentos vertidos en el estudio de las pruebas, se determinó el supuesto de infracción, en el cual se actualiza la falta





cometida por el inspeccionado, detectado al momento del desahogo de la inspección, siendo, la que continuación se detallan:

Supuesto de infracción establecido en el artículo 155 fracción XV y XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento.

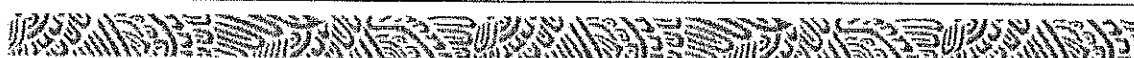
Por todo los hechos e infracciones descritos líneas arriba, en constancias de autos que integran el presente expediente, se desprende que la notificación efectuada al inspeccionado fue de manera personal; en dicha notificación se hizo sabedor de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección efectuada por esta autoridad, no obstante, a la notificación realizada al hoy inspeccionado, se desprende que dentro del término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no compareció en defensa de sus intereses ni mucho menos realizó manifestación alguna en relación a los hechos imputados en su contra, aunado, a ello, se le concedió una prórroga con un plazo de diez días hábiles a efectos de estar en aptitud de dar contestación al acuerdo de emplazamiento, dejando trascurrir ventajosamente dicho plazo sin que haya hecho uso de su derecho de defensa; por ende, al no existir prueba alguna que acredite que contaba con la documentación o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, queda configurado la hipótesis de infracciones que se le atribuyo al **CAT denominada XUN KAN, DE P. DE M. ubicado como el marcado como zona ~~usos de las manzanas~~ 10, Escárzaga, Campeche, con código de identificación 1660828-1660857**, en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 19 de octubre de 2020.

De igual manera, como consecuencia de lo anterior, se determina que el inspeccionado ante su total omisión de ocurrir en defensa de sus intereses respecto de los hechos ventilados en el presente asunto, se concluye que no dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento, siendo las siguientes:

1.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la documentación siguiente:

a).- Los Reembarques forestales del Folio 299/315 a 315/315 en blanco en original, correspondiente al Oficio SEMARNAT/CDP/000/000/2019, de fecha 26 de Agosto de 2019; dicha documentación se solicita, toda vez, que del Folio 298/315 señala saldo final de 0 (cero), por lo que los documentos subsecuentes, deberán presentarse en original con su copia fiel en blanco sin utilizar y/o cancelados.

b).- Los reembarques de salidas del folio 191/225 al 225/225, folios 226/265 al 265/265, folio de imprenta del 1660828 al folio 1660857, de los cuales deberá presentar (reembarques forestales) en blanco en original con u copia fiel del Folio 1660842 al 1660857, folios 266/280 al 280/280, folios 281/295 al 295 de 295, folios 269/315 al 315/315, misma que se encuentra relacionada en su libro de entradas y salidas periodo 2017-2019, de igual manera, deberá presentar el oficio de validación de cada bloque de reembarque forestales, emitido por la SEMARNAT desde el inicio de actividades de dicho centro, siendo que únicamente a presentado el folio autorizado del 01/40 al 40/40.





Por todo lo antes expuesto, se tiene por confeso en el presente asunto al interesado, en términos del artículo 95, 96 y 199 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, se le tiene por consentidos los supuestos de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento, al dejar trascurrir el término probatorio otorgado, renunciando a su derecho de ser oído y vencido en juicio, así como para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputaron.

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, sin hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: 1.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de





defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Agullera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria -en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución





administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreducible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

CUARTO.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el **C. PEDRO TRINIDAD DEL ANGEL en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado KAN KAN G DE P.R DE D.L**, ubicado como **Zona Uno Lote Dos, Manzana dieciséis, CP 24770, Escárcega,**





Campeche, con Código de identificación ~~1-04-005-XCA-00145~~; es responsable de la comisión de la infracción imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 19 de Octubre del año 2020 y, establecida en el 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez, que hasta el dictado de la presente resolución no acreditó con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, lo anterior para estar en posibilidad de realizar el análisis de entradas y salidas de materias primas y/o producto forestales en dicho centro de almacenamiento, así como para cotejar los documentos señalados en su libro de registro de entradas y salidas; aunado, a ello que dejó transcurrir los términos probatorios y, de prórroga que se le otorgaron a efectos de que ofrezca las documentales solicitadas y las que considere para su defensa.

Una vez analizados las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que las irregularidades que son materia del presente expediente **NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS AL NO OBRAR MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; siendo, que las documentales ofertadas por el inspeccionado posterior a la diligencia de inspección, fueron valoradas y desahogadas por esta autoridad mediante un dictamen de pruebas, en las cuales derivo los hechos plasmados en el acuerdo de inicio de procedimiento; observándose en el presente asunto, que el inspeccionado dejó transcurrir en ventaja sus términos de defensa y, fue omiso a ofertar las documentales solicitadas por esta autoridad para estudiarlas y poder estar en aptitud de emitir una resolución a su favor; por ende, las documentales ofrecidas por el representante legal del CAT inspeccionado, no resultaron ser suficientes ni idóneas para desvirtuar las irregularidades motivo del presente asunto.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, acreditar con la documentación solicitada su cumplimiento en materia forestal relacionadas con su centro de almacenamiento, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra





mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

QUINTO.- De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SEXTO. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no presentar la documentación que acrediten un correcto manejo de los medios de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que ingresan al centro de almacenamiento, es obvio que existe la certidumbre de daño producido que radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables





Aunado tenemos que las medidas impuestas, son tendientes en consideración de evitar que en los Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales o productos o subproductos se estén comercializando de manera ilegal dichas materias primas forestales; con lo cual, no es posible lograr un desarrollo sustentable de los recurso forestales, ya que todo aprovechamiento, explotación y/o transformación, requiere de la documentación emitida por la autoridad competente, para evitar su explotación indebida, pues una explotación no controlada de estos productos puede tener repercusiones importantes a largo plazo, como lo es no proteger las especies forestales y se tomen medidas preventivas para la explotación sustentable. Ya que en caso contrario, no existe garantía de que la explotación o aprovechamiento sea adecuado; en razón de lo anterior, con la Ley en la materia se pretende regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, logrando con ello una productividad al máximo de los recursos forestales, a efecto de mejorar la calidad de vida de la sociedad, equilibrando así el ecosistemas forestal, para su desarrollo sustentable.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud de que al no tener presentar la documentación solicitada no se pudo verificar los datos asentados en los libros de entradas y salidas de materias primas forestales; por lo que, se deduce que la materia prima forestal no esta siendo manejada de manera correcta, haciendo un mal manejo e los medios de control establecidos para tal fin, presumiéndose la comercialización ilícita.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección mencionada y, de las observaciones derivadas del análisis del dictamen técnico efectuado por esta autoridad de las pruebas ofrecidas por el inspeccionado, es de notarse que se le sugirió o solicito presentara las documentales relacionadas con reembarques forestales, que se consideraban necesarias para determinar el correcto uso de los medios de control establecidos por la autoridad competente para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales del centro, en relación al libro de entradas y salidas del centro; sin embargo, al no haber dado cumplimiento a solicitado, esta procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada del representante del Centro de Almacenamiento sujeto a inspección, por lo que evidencia, su pleno conocimiento de las irregularidades cometidas, infringiendo así la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anterior, estamos ante el hecho que los infractores actuaron de manera deliberada, toda vez que tenían conocimiento de que el resultado de su conducta al no realizar haber acreditado ante esta autoridad el buen manejo de los medios de control; poniendo en riesgo el desarrollo forestal sustentable, de igual manera evita la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico.

La vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La





utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales. Lamentablemente no hay un control de deforestación, es por esto que la gran mayoría de los bosques están expuestos a desaparecer.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. **PEDRO TRINIDAD DEL ANGEL** en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado **XUN KAN S. DE R. DE R.L.**, ubicado como **zona no loteada, Manzana dieciséis, C.P. 24370 Escárzaga, Campeche**, con Código de identificación **T-04-000-XKA-001/15**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, puesto que es la persona que ha comparecido a juicio en su carácter de representante legal de dicho centro, al igual, oferto documentales que no resultaron suficientes para desvirtuar las irregularidades afectas al presente asunto; asimismo, se determina que el hoy CAT inspeccionado, es totalmente responsable de los hechos a tratar, toda vez, que no compareció en defensa de sus interés durante el periodo probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como también, durante el termino de prórroga otorgado por solicitud del representante legal, dejando trascurrir los plazos; donde deviene su actuar ilegal en cuanto al mal manejo de los sistemas de control otorgado por la SEMARNAT en cuanto acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales del centro.

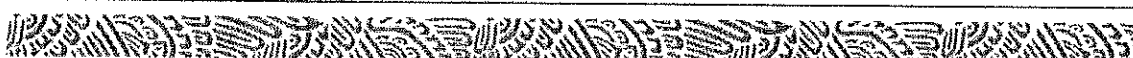
E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica del C. **PEDRO TRINIDAD DEL ANGEL** en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado **XUN KAN S. DE R. DE R.L.**, ubicado como **zona no loteada, Manzana dieciséis, C.P. 24370 Escárzaga, Campeche**, con Código de identificación **T-04-000-XKA-001/15**, se desprende que fue omiso en recurrir ante esta autoridad acreditar sus ingresos económicos, sin embargo, de las documentales existentes en autos ofrecidas en sus comparecencias de fecha 14 de noviembre del año 2019 y 14 de enero del 2020, se observa que el citado Centro de Almacenamiento y Transformación denominado **XUN KAN S. DE R. DE R.L.** tiene movimiento desde el año 2017 a la fecha de la inspección, por ende, se desprende que tuvo ingresos económicos por las actividades propias del centro.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del denominado **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN XUN KAN S. DE R. DE R.L.** con código de identificación **T-04-000-XKA-001/15**, se detectó la existencia de un procedimiento administrativo con número **PFPA/11.3/2C.27.2/00112-19**, en materia forestal, resuelto con fecha 07 de diciembre de 2020, donde se impuso como sanción multa y clausura definitiva de las actividades del Centro; lo que, nos permite inferir que se actualiza la reincidencia.

SEPTIMO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XXVIII del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

— las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracciones II, IV Y VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle al **C. PEDRO TRINIDAD DEL ANGEL** en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado **XUUN KAN L. DE P.R. DE R.L.**, ubicado como **zona lote dos, Manzana dieciocho, C.P. 24370 Escárcega, Campeche, con Código de identificación T-04-009-XCA-001/15**, las siguientes sanciones administrativas:

A.- Con fundamento en el artículo 156 fracción I en relación con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se procede imponer como sanción una **MULTA por la cantidad de \$12,573.50 (SON: DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/50 MN);** equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, siendo éste por la cantidad de \$84.49 pesos; lo anterior en virtud, de no presentar la documentación adicional solicitada en el presente procedimiento.

B.- Con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Sustentable vigente, se procede a imponer como **SANCIÓN LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DENOMINADO XUUN KAN L. DE P.R. DE R.L.** resuelto con el oficio SEMARNAT/CGRA/IA/REN/006/2015 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2015, QUE CUENTA CON EL CODIGO DE IDENTIFICACIÓN T-04-009-XCA-001/15, UBICADO EN MARCADO COMO ZONA LOTE LOTE DOS, MANZANA DIECIOCHO, C.P. 24370, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

C.- Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta autoridad procede a imponer la **SANCIÓN RELATIVA A LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DENOMINADO XUUN KAN L. DE P.R. DE R.L.**

OCTAVO.- En consecuencia de lo anterior, esta autoridad ordena se gire oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Solicitando la revocación de la Autorización resuelto con el oficio SEMARNAT/CGRA/IA/REN/006/2015 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2015, QUE CUENTA CON EL CODIGO DE IDENTIFICACIÓN T-04-009-XCA-001/15, UBICADO EN MARCADO COMO ZONA LOTE DOS, MANZANA DIECIOCHO, C.P. 24370, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del **C. PEDRO TRINIDAD DEL ANGEL** en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado **XUUN KAN L. DE P.R. DE R.L.**, ubicado como **zona lote dos, Manzana dieciocho, C.P. 24370 Escárcega, Campeche, con Código de identificación T-04-009-XCA-001/15**,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al **CEDRO TRINIDAD DEL ANGEL** en su carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado **XOCHITL 3 DE MARZO S. DE RL**, ubicado como zona **reservada**, Manzana **dieciséis**, **C.P. 24010 Escárzaga Campeche**, con Código de identificación **04-003-XNA-00114**, las sanciones señaladas en el considerando SEPTIMO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I, IV y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

TERCERO. Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

DECIMO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al ~~EDDO TRINIDAD DEL ROSAL~~ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle ~~San Nicolás~~ s/n, ~~localidad Matamoros~~ ~~24357, Matamoros, Tamaulipas~~, Núm. Tel. ~~8321036-45~~; entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión Jurídica
Lic. José Alberto Pech Herrera
Cargo: Subdelegado Jurídico
Fecha:
Firma:

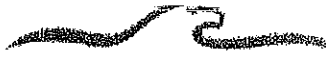
VCSA/JAPH/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

~~C. PEDRO TRINIDAD DEL ÁNGEL~~

PRESENTE.-

En Localidad ~~Matemoras~~, Municipio de ~~Matemoras~~ Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 17:50 horas del día, de fecha 27 de Octubre del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Calle Simón Bolívar, s/n, CP 24000, en Localidad Matemoras, municipio de Matemoras, estado de Campeche~~, en busca del ~~C. PEDRO TRINIDAD DEL ÁNGEL~~, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 21 de octubre de 2021, No. PFPA/II.1.5/2021-01704/2021-0155, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/II.3/2C.27.2/00113-19; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial delector, LIC. clave ~~TR-1100004150041500~~ y quien dijo tener el carácter de Interesado - Autorizado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 20 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado



0071

additions

additions to the original text